

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ calle de la Pescaderia, frente al Parador del Dorao, á 10 rs. mes, 20 por trimestre y 80 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta Madrid del día 12 del actual, se halla el Real decreto siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESPOSICION A S. M.

Señora: En los azarosos dias que precedieron al completo triunfo del glorioso alzamiento nacional, los pueblos aclamaron la convocacion de Cortes constituyentes como el mejor y único remedio en la angustiosa situacion á que se los habia reducido. La historia de nuestro tiempo les habia mostrado este camino en las crisis mas difíciles y peligrosas. Las Cortes constituyentes salvaron la independencia y la dinastia, al paso que echaban los cimientos de la libertad, en principios de este siglo: las Cortes constituyentes salvaron otra vez en 1837 la dinastia, sostuvieron el Trono de V. M., y le asentaron sobre las anchas bases de la libertad pública y del amorde los españoles: las Cortes constituyentes seran sin duda en 1854 un nuevo lazo entre el Trono y el pueblo, entre la libertad y la dinastia; objetos que no pueden debatirse; puntos sobre que el Gobierno no admite duda ni discusion. V. M. en su alta penetracion lo comprendió así al anunciarlo solemnemente á la España toda, y al aprobar el programa que sirve de guia á sus Ministros responsables. Faltarían pues estos á sus deberes si no se apresurara á proponer á V. M. la convocacion inmediata de las Cortes constituyentes que aseguren de una vez para siempre el Gobierno representativo con todas sus legitimas consecuencias. Mas para hacer este llamamiento se han presentado cuestiones graves en el fondo y de solucion difícil; el Consejo de Ministros las ha examinado bajo todos sus aspectos, y propone á V. M. que las resuelva en el sentido mas conveniente á los intereses publicos.

La primera de estas cuestiones es si las Cortes se han de componer solamente del Congreso de los Diputados, ó si ha de continuar el Senado como cuerpo colegislador para formar la nueva Constitucion. Lejos están los Ministros de dudar del patriotismo y de los altos servicios que tiene prestados el Senado en época muy reciente; reconocen por el contrario que esta institucion ha merecido bien del pais, y que á ella se debe el principio de la regeneracion politica que los pueblos y el ejército han completado; pero no por esto pueden desentenderse de los graves conflictos que dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades, podrian producir al formar la Constitucion; conflictos que hoy es facil preveer, y los cuales, no evitados oportunamente, darian lugar á complicaciones lamentables que deben cortarse en su origen. Así el Consejo de Ministros ha creído que debia proponer á V. M. la convocacion solamente del Congreso de los Diputados. De este modo paga un justo tributo de respeto á nuestros precedentes históricos, pues las Cortes que formaron la Constitucion de 1812 y 1837 eran un solo Cuerpo; busca la verdadera y genuina expresion del sentimiento público, suspendiendo la participacion en las funciones legislativas á una Cámara que represente otra situacion é intereses especiales; y procura que solo V. M. y los pueblos por sus representantes legítimos concurren á formar el pacto entre la Nacion y el Trono: la noble confianza que V. M. deposita en los mandatarios del pais, será apreciada cual corresponde por una nacion magnánima y generosa.

No por esto manifiesta ahora el Consejo de Ministros su parecer acerca de la cuestion grave de si han de ser uno ó dos cuerpos los que constituyan el poder legislativo segun la nueva ley fundamental. Limf-

tase por ahora á decir que lo que cree necesario aconsejar á V. M. respecto á las Cortes constituyentes, no cercena la libertad que tiene de proponer lo que estime oportuno respecto á la organizacion de las Cortes ordinarias. Este punto queda del todo intacto para la formacion de la Constitucion.

El sistema que debe seguirse en la eleccion de los Diputados es otro de los graves puntos examinados en el Consejo de Ministros. La ley del 18 de marzo de 1846 ha producido funestos resultados; en la piedra de toque de la experiencia se han puesto patentes todos sus defectos: no seria politico, no seria oportuno hacerse con ella las nuevas elecciones. Tampoco en asunto tan capital ha creído el Gobierno de V. M. que debia abandonarse á sus propias inspiraciones, sino que ha buscado entre las leyes electorales hechas por las Cortes la que le ha parecido mas aceptable: esta es la de 20 de julio de 1837, que otorga mayor extension al sufragio; contribuye á dar al Parlamento un caracter politico mas decidido y hará que los grandes intereses generales no sean sofocados por las estrechas miras de localidad, de banderías ó de familias.

Pero al adoptar esta ley ha creído el Gobierno que no debia desechardos reformas útiles contenidas en la de 1846: son estas el modo mas imparcial de formar las mesas electorales, y el mayor número de Diputados; aumento cuya importancia se calcula mejor considerando que se convocan Cortes constituyentes, y que estas se han de componer solo del Congreso. Así se conseguira que puedan tener lugar en ellas todas las eminencias politicas del pais, y que sean representados todos los intereses y oidas todas las opiniones.

La eleccion de los suplentes daba lugar con frecuencia á que aparecieran elegidos en primer término como Diputados los que solo debian ocupar un lugar supletorio en la intencion de los electores. Por esto se ha decidido el Consejo de Ministros á proponer se nombren solamente Diputados propietarios.

Es por último preciso tratar de evitar ciertos abusos que desgraciadamente se han notado en las elecciones; abusos que por su publicidad y por su carácter inmoral han servido de funestísimo ejemplo y contribuido poderosamente á la corrupcion de las costumbres. El Gobierno propone al efecto el conyeniencia correctivo.

Por estas consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de la Victoria.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.—El Ministro de la Guerra, el Conde de Lucena.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.—El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.—El Ministro de Marina, José Allende Salazar.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.—El Ministro de Fomento, Francisco Lujan.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, de acuerdo con su dictámen, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes del reino, con el caracter de constituyentes, y compuestas de solo el Congreso de los Diputados, se reunirán en Madrid el día 8 de Noviembre del presente año.

Art. 2.º Se elegirá un Diputado por cada 35,000 almas. Sobre esta base cada provincia nombrará el número de Diputados que expresa la tabla adjunta á este decreto.

Art. 3.º La eleccion de Diputados se hará por el método y conforme á las disposiciones de la ley de 20 de julio de 1837, con las variaciones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 4.º No se nombrarán suplentes y solo se elegirán Diputados propietarios, suprimiéndose todo lo que dispone dicha ley sobre la propuesta de Senadores.

Art. 5.º Para hacer el nombramiento de Presidente y de secretarios escrutadores, cada elector escribirá en la papeleta que previene la ley el nombre de la persona que designe para Presidente, y los de otras dos para secretarios escrutadores; quedando elegidos para el primer cargo el que reúna mayor número de votos, para secretarios escrutadores los cuatro que hayan obtenido también la mayoría de los votos.

Art. 6.º La votación durará solo tres días, en lugar de los cinco que señala el art. 28 de la citada ley.

Art. 7.º Todos los electores presentes al tiempo de hacerse el escrutinio, tanto de los votos dados para la mesa como de los emitidos para la elección de diputados, tienen derecho á que se les pongan de manifiesto en cualquier estado del escrutinio las papeletas que los contengan, antes de inutilizarlas.

Art. 8.º Del acta de la elección que debe extenderse conforme á lo dispuesto en el art. 32 de la ley, se sacarán tres copias, certificadas y firmadas por el presidente y los cuatro secretarios escrutadores. Una de ellas llevará el comisionado que ha de asistir al escrutinio general, según lo prevenido en el art. 34; las otras dos se remitirán por el correo, una al ministro de la Gobernación y otra al gobernador de la provincia, en pliegos cerrados y sellados, y en cuya carpeta se pondrá una nota que espese el documento que contiene, firmada por el presidente, los cuatro secretarios escrutadores y el administrador ó encargado del correo, quien librará recibo de dichos pliegos, el cual quedará unido al acta original. Estos pliegos se considerarán como certificados por las oficinas de correos.

Art. 9.º El gobernador de la provincia, bajo su responsabilidad, conservará los pliegos que reciba para presentarlos á la junta de escrutinio general, en la que abrirán compulsando las copias de las actas contenidas en ellos con las que presenten los comisionados, y si hubiese entre ellas alguna diferencia, se citará y se tendrá por legítima la que contenga el pliego cerrado.

Art. 10.º El ministro de la Gobernación pasará á la secretaría del Congreso los pliegos que contengan las copias de las actas, y se conservarán en ella hasta que se reúnan las Cortes, pasando entonces á la comisión de actas que procederá á su apertura pública y á su exámen. Si apareciese alguna diferencia entre el resultado de las actas contenidas en los pliegos cerrados y las que presenten los Diputados electos, el Congreso resolverá lo que estime justo.

Dado en Palacio á once de Agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

Estado que determina el número de Diputados que corresponden á cada provincia, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto que precede.

PROVINCIAS.	Poblacion.	Número de Diputados.	PROVINCIAS.	Poblacion.	Número de Diputados.
Alava	67,523	2	Logroño	147,718	4
Albacete	180,763	5	Lugo	357,272	10
Alicante	318,444	9	Madrid	369,126	11
Almería	234,789	7	Málaga	338,442	10
Avila	137,903	4	Murcia	280,694	8
Badajoz	316,022	9	Navarra	221,728	6
Baleares	229,197	7	Orense	319,038	9
Barcelona	442,273	13	Oviedo	434,635	12
Burgos	224,407	6	Palencia	148,491	4
Cáceres	231,398	7	Pontevedra	360,002	10
Cádiz	324,703	9	Salamanca	210,314	6
Canarias	199,950	6	Santander	166,730	6
Castellón	199,920	6	Segovia	134,854	4
Ciudad-Real	277,788	8	Sevilla	367,303	10
Córdoba	315,459	9	Soria	115,619	3
Coruña	435,670	12	Tarragona	233,477	7
Cuenca	234,882	7	Teruel	214,988	6
Gerona	214,150	6	Toledo	276,952	8
Granada	370,974	11	Valencia	451,685	13
Guadalajara	459,044	13	Valladolid	844,647	23
Guipúzcoa	104,491	3	Vizcaya	411,436	11
Huelva	133,470	4	Zamora	139,425	4
Huesca	214,874	6	Zaragoza	304,823	9
Jaén	266,919	8			
León	267,438	8			
Lérida	151,322	4	Total		349

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría — Negociado 1.º — Circular.

Deseando la Reina que todas las operaciones relativas á la elección de Diputados á las Cortes constituyentes se verifiquen dentro del plazo mas breve posible, se ha servido mandar haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º El día 6 de Setiembre próximo deberán estar formadas las listas de que habla el art. 12 de la ley electoral de 20 de Julio de 1837.

2.º Dentro del mismo término verificará la Diputación provincial la división de los pueblos de la provincia en distritos electorales, según se previene en el art. 19 de la misma ley.

3.º El día 12 de Setiembre deberán haber en los respectivos pueblos las listas electorales, que se expondrán al público por espacio de los 15 días que marca el art. 13 de la citada ley, para los efectos prevenidos en su art. 16.

4.º Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, la Diputación provincial las remitirá á los Ayuntamientos de los pueblos que sean cabezas de distrito electoral, publicándolas además en el Boletín oficial, y por los otros medios oportunos para conocimiento de los electores, según lo que se dispone en el art. 18 de la referida ley.

5.º Las elecciones principiarn en las cabezas de distritos electorales el día 4 de Octubre próximo venidero, observándose lo dispuesto en la propia ley y en el Real decreto de esta fecha, con respecto al término señalado para la votación, el modo de verificarse esta, el escrutinio y los demas actos que le son consiguientes.

6.º El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el día 16 del mismo Octubre.

7.º Los comisionados que conforme á lo dispuesto en el art. 34 de la ley han de llevar copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asistir al escrutinio general de votos, llevarán también las listas de los electores que haya en el distrito y de los que hubieren tomado parte en la elección.

8.º Si no resultare elección completa de Diputados en la primera, se procederá á la segunda en la forma que la ley previene, la que deberá darse concluida en todas sus operaciones el día 30 del mismo mes de Octubre.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1854. Santa Cruz. Sr. Gobernador de la provincia de...

Ley que se cita en el precedente Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre, y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

CAPÍTULO I.

Del número de Diputados y Senadores que corresponde á cada provincia.

Art. 1.º Todas las provincias de la península é islas adyacentes nombrarán un Diputado, por cada 50000 almas de su población, y propondrá por cada 85000, tres candidatos para el Senado.

Art. 2.º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas, expresado en el artículo anterior, nombrará un Diputado, ó propondrá tres candidatos mas para Senadores.

Art. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución, las dos primeras renovaciones por terceras partes de los Senadores se verificarán por un sorteo que se hará en el Senado luego que este se reúna, cuidando de que en cuanto sea posible, se renueven también por terceras partes los Senadores de cada provincia, sin que nunca se renueven á la vez todos los Senadores de la provincia que tenga mas de uno.

Art. 4.º Siempre que haya elecciones generales ó parciales cada provincia nombrará además un número de Diputados suplentes, igual á la tercera de los Senadores que haya que proponer y de los Diputados que haya que nombrar en aquel acto; sin que deje de elegir Diputado suplente, aunque solo nombre un Diputado propietario ó proponga un Senador.

Art. 5.º Los Diputados suplentes serán llamados solamente á ejercer su encargo cuando algun Diputado propietario, nombrado en la misma elección, sea elegido Senador, ó cuando por cualquiera causa no llegue á tomar asiento en el Congreso.

Art. 6.º Conforme á los artículos precedentes, corresponde á cada provincia nombrar en las próximas elecciones generales, los Diputados, así propietarios como suplentes, y proponer los Senadores que espresa el estado adjunto á esta ley.

CAPÍTULO II.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 7.º Tendrá derecho á votar en la elección de Diputados á Cortes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1.º Pagar anualmente 200 rs. vn. por lo menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribución que no baja de 200 rs. al año.

Solo servirán para probar el pago de los 200 rs. expresados los recibos de los recaudadores, ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartes de las contribuciones.

2.º Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 rs. vn., procedente de predios propios rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquier especie, ó de establecimientos de caza y pesca, ó de cualquiera profesion para cuyo ejercicio exijan las leyes, estudios y exámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los ayuntamientos de

los pueblos donde residan; y los propietarios con las escrituras de arriendo ó otros contratos de la misma especie cuando los haya, y si no los hay, con los justiprecios de peritos nombrados por los ayuntamientos, en cuya jurisdiccion esten situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada exclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, estan comprendidos en este caso sin necesidad de justificar su renta.

5.º Pagar en calidad de arrendatario ó aparcerero una cantidad en dinero ó frutos que no baje de 5000 rs. vn. al año, bien sea por las tierras que cultivó ó aproveche, incluso los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien sea por los ganados de cualquiera especie, ó por los establecimientos de caza ó pesca que beneficie.

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas exclusivamente á labrar sus propias tierras, ó las que cultiven de propiedad ajena en arriendo ó aparcería, serán comprendidos en este caso sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan.

4.º Habitar una casa ó cuarto destinado esclusivamente para sí y su familia, que valga al menos 2500 rs. vn. de alquiler anual en Madrid, 1500 rs. vn. en los demas pueblos que pasen de 50000 almas, 1000 rs. vn. en los que excedan de 20000 almas, y 400 rs. en los demas de la nacion.

Para los efectos de este artículo podrán acumularse la renta procedente de bienes propios y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad ajena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 rs. vn. de renta propia y pagar 2000 de arrendamiento, y así en los demas casos.

Art. 8.º Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios: 1.º A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal; 2.º A los padres los de sus hijos mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 9.º Si en alguna provincia no llegasen á resultar 500 electores por cada Diputado propietario que le corresponde nombrar, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo además los que paguen igual cuota de contribuciones que la mayor que fuese necesaria para completar el número de 500 electores por cada Diputado.

Art. 10. Para ser elector no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

Art. 11. No podrán votar aunque tengan las calidades necesarias.

1.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaído contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que estuviesen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que esten en quiebra ó fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

CAPÍTULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 12. Las diputaciones provinciales formarán las listas de los electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 13. Estas listas estarán expuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de quince dias antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1.º de Julio hasta el 15.

Art. 14. Las listas indicarán el nombre, el domicilio, y el caso de los prefijados en el art. 7.º en que se halle cada elector.

Art. 15. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion, ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquier otra persona.

Art. 16. Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales directamente ó por conducto de los ayuntamientos, dentro de los 15 dias en que estén expuestas al público las listas electorales, en caso de eleccion general, ó desde el dia 1.º de Julio al 15 de agosto, todos los años.

Art. 17. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique la eleccion.

Art. 18. Luego que esten hechas las listas de los electores remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito; cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en o sucesivo se hagan, y comunicándolo á los demas pueblos de la provincia por medio del Boletín oficial del a misma.

CAPÍTULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 19. Las Diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda concurrir á votar, sin atenderse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial; pero nunca el número de distritos electorales podrá ser menor que el de los partidos judiciales.

Art. 20. Los electores concurrirán á la cabeza de sus respectivos distritos á dar su voto en los dias señalados en la Real convocatoria, ó en la que espida el Gefe político, si no fuese la eleccion general.

Art. 21. Si en el caso previsto en el art. 28 de la Constitucion se hubiese de hacer elecciones generales, no se pondrán al público las listas, á pesar de lo dispuesto en el art. 13 de la presente ley; pero las Diputaciones provinciales procederán á resolver las reclamaciones pendientes, y á pasar los correspondientes avisos en tiempo oportuno á fin de que los electores puedan concurrir á dar su voto á la cabeza del distrito electoral el primer do-

mingo de octubre, y practicadas con los intervalos prescritos las demas operaciones para el nombramiento de Diputados y Senadores, se hallen unos y otros en la capital de la Monarquia antes del dia primero de diciembre. Todo sin necesidad de ninguna convocatoria.

Art. 22. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con un dia al menos de anticipacion por el ayuntamiento de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del alcalde ó de quien haga sus veces nombrarán un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoría relativa de los votos que den los electores durante la primera hora íntegra despues de la instalacion de la junta por medio de una papeleta, que cada uno podrá llevar escrita ó escribirá en el acto; debiendo en caso de empate dirimirse este por suerte.

Art. 23. Constituida así la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

Art. 24. La eleccion de los diputados propietarios y suplentes, y de las personas que han de ser propuestas al Rey en lista triple para Senadores, se verificará en el mismo acto.

Art. 25. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente de la junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presidente ó uno de los secretarios, que tendrá escrita en la parte superior la palabra DIPUTADOS, y mas abajo la de SENADORES, con el correspondiente claro entre los dos. En este claro escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como Diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y á continuacion, debajo de la palabra SENADORES los nombres de tres personas por cada Senador que se ha de proponer. Despues se devolverá la papeleta doblada al presidente que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 26. Las mismas personas podrán ser nombradas Diputados y propuestas para Senadores á un mismo tiempo.

Art. 27. La votacion durará cinco dias consecutivos; empezará todos los dias á las ocho de la mañana, excepto el primero en que ha de empezar despues de nombrados el presidente y los secretarios, conforme á lo dispuesto en el art. 22, y continuará sin interrupcion hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

Art. 28. Luego que se concluya la votacion en cada uno de los cinco dias, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Cada una de las dos partes en que se divide cada papeleta, á saber: la que contiene los nombres de los Diputados y la que expresa los nombres de los candidatos para senadores, se considerará como una papeleta distinta para los efectos de este artículo.

Art. 30. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 31. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

Art. 32. A las ocho de la mañana del siguiente dia de haberse cerrado la votacion el Presidente y los cuatro secretarios formarán el resumen general de los votos, y extenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion y el número de votos que cada candidato ha obtenido, tanto para Diputado como para Senador. — Esta acta se depositará en el archivo de ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

Art. 33. El Presidente y los cuatro secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la junta electoral; debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan especial mención en el acta si el reclamante lo pide.

Art. 34. El Presidente y los secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 35. Este escrutinio general se hará el duodécimo dia de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los Diputados provinciales y de los comisionados de los distritos que presidirá el Gefe político, y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare. — En esta junta resolverán los electores comisionados á pluralidad absoluta de votos, las dudas y reclamaciones que por los mismos se presenten, y si en alguna votacion ocurre empate, lo dirimirá el comisionado de mas edad.

Art. 36. Hecho el resumen general de votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, los individuos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la eleccion, quedarán elegidos Diputados ó candidatos para Senadores en la forma siguiente: Entre los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos para Diputados, lo serán propietarios los que hayan obtenido mayor n.º de votos hasta completar el n.º de los que la provincia debe enviar al Congreso, y suplentes por el orden del número de votos obtenidos, todos los restantes, aunque pasen del número prescrito en el art. 4.º Del mismo modo se considerarán propuestos en la lista triple para Senadores los que hayan tenido mas votos hasta completar el número de candidatos preciso; y todos los demas que hayan obtenido mayoría absoluta, serán candidatos suplentes por el orden tambien del número de votos obtenidos; de manera que si uno ó mas Senadores nombrados no llegasen á ejercer su encargo por cualquier motivo, se considerará completada de nuevo la propuesta para que el Rey elija otra vez con los suplentes á quienes corresponda, y solo en el caso de que no los haya, se procederá á completar la lista triple por medio de segunda eleccion. — En caso de que dos ó mas personas hayan obtenido igual

... número de votos para Diputados ó Senadores, se decidirá por medio de la...
... rresponda — Si una misma persona fuese propuesta por dos ó mas provin-
... as á un tiempo, en cas de ser nombrada por alguna, completarán los su-
... jentes á quienes corresponda las listas triples de las demas que le hubieren
... elegido donde no haya suplentes se procederá á segunda eleccion.

Art. 37. En seguida se extenderá el acta conforme al modelo adjunto,
que firmarán el Presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en la cual
se expresará el número total de los electores de la provincia, el número de
estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número total de votos que ha
obtenido, no solamente cada uno de los Diputados suplentes ó candidatos
para Senador que hayan sido nombrados, sino tambien todas las demas per-
sonas que los hayan tenido por el orden respectivo de los votos.

Se expresarán asimismo en el acta las dudas que puedan ocurrir y las re-
soluciones que recaigan si el reclamante lo pide.

Art. 38. Acto continuo se autorizarán por el Presidente y los cuatro se-
cretarios tantas copias del acta cuantas sean precisas para que el Gefe poli-
tico remita una al Gobierno para que el Rey elija los Senadores correspon-
dientes, otra á cada Senador cuando sea nombrado, y otra á cada Diputado,
tanto propietario como suplente, la cual les servirá de credencial para pre-
sentarse á ejercer sus funciones en el respectivo cuerpo colegislador; sin que
para ser admitido en él sea indispensable presentar la correspondiente copia
si ya se ha presentado otra de la misma eleccion.

Esta acta original y las copias de las de los distritos que sirvan para for-
marla, se depositarán en el archivo de la Diputacion provincial.

Art. 39. El Gefe político hará imprimir y circular el acta de la junta elec-
toral de su provincia y la lista nominal de todos los electores que han con-
currido á votar en ella.

Art. 40. Si no resultase nombrado en la primera eleccion el número de
personas preciso para componer las listas triples de Senadores, que corres-
ponde proponer á la provincia ó el número completo de Diputados propie-
tarios, convocará el Gefe político á segundas elecciones, fijando dentro del
mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas
electorales del distrito. — Pero aunque siempre que haya segundas eleccio-
nes, se han de nombrar los Diputados suplentes que corresponden á la pro-
vincia, no se procederá á segunda eleccion si únicamente han quedado por
nombrar en la primera los Diputados suplentes en todo ó en parte.

Art. 41. Tambien se proveerá por medio de segunda eleccion cuando
resulte que no haya suficiente número de candidatos para el Senado, ó de
Diputados suplentes para reemplazar á los propietarios en los casos previs-
tos en el art. 5.º de la presente ley.

Art. 42. En la convocatoria para las segundas elecciones se han de ex-
presar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda
eleccion que serán únicamente los que en la primera obtuvieron respectiva-
mente mayor número de votos en razon de tres candidatos por cada Diputa-
do que falte nombrar, y de cada individuo que se necesite para completar
las listas triples de las propuestas de Senador. — Si dos ó mas individuos hu-
biesen obtenido igual número de votos al menor que se requiera para ser
candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser elegidos en estas.

Art. 43. En el acta de la junta electoral de provincia quedarán designa-
dos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37, los candidatos para las segun-
das elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente conforme al
art. 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante segun el art. 41.

Art. 44. En las segundas elecciones, tanto generales como particulares,
se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con
solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de Di-
putados, incluso los suplentes, ni de candidatos para Senadores, que los
que falten para completar el número correspondiente á la provincia.

Art. 45. Para ser nombrado Diputado ó propuesto para Senador en las
segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 46. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos deci-
dirá la suerte.

Art. 47. Las vacantes de Senador y las de Diputados que ocurran des-
pues de haber tomado asiento en el congreso, se reemplazarán por elecciones
parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente con-
forme á las elecciones generales.

Art. 48. Atendiendo á los pocos medios de comunicacion que existen
entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias el Gobierno
dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo entre la ex-
posicion publica de las listas antes de cada eleccion general, y las juntas
electorales de distrito, sino tambien entre estas juntas y la general de la
provincia.

Art. 49. Todas las operaciones relativas á la eleccion se harán en público.

Art. 50. En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elec-
ciones: todo lo demas que en ella se haga es ilegal y nulo.

Art. 51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase y profesion, po-
drá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales, y el que
hiciera será expelido y privado del voto activo y pasivo en aquella elec-
cion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden
bajo á mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la
presente ley de toda autoridad necesaria.

CAPITULO V.

De las calidades necesarias para ser Diputado ó Senador.

Art. 53. Los diputados podrán ser nombrados senadores; pero estos no
podrán ser elegidos diputados.

Art. 54. Si una misma persona fuese nombrada al mismo tiempo senador y
diputado, y no tuviese las calidades que para el primer cargo se requieren,
podrá desempeñar el segundo.

Art. 55. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la
Constitucion y en la presente ley, podrán ser diputados, si no se hallan com-
prendidos en ninguno de los casos que se expresan en el art. 11.

Art. 56. Para ser Senador se requiere ademas poseer una renta propia ó un
sueldo que no baje de 50000 rs. al año, ó pagar 3000 rs. vn. anuales de
contribucion por subsidio de comercio. — Solo servirán para este objeto los
sueldos de los empleados que no pueden perderse sino por causa legalmente
probada, y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho
á obtener por retiro, jubilacion ó cesantia. — La renta propia, el sueldo y la
contribucion podrán acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo
caso cada real de contribucion equivaldrá á 40 de renta ó sueldo.

Art. 57. No podrán ser elegidos para Diputados ni senadores.

1.º Los gefes de la casa Real en ninguna provincia de la monarquia.

2.º Los capitanes generales y comandantes generales de provincia; los re-
gentes, magistrados y fiscales de las audiencias; los gefes políticos y sus
secretarios, y los intendentes y sus secretarios y sus contadores, tesoreros y
administradores de rentas de las provincias en las que tienen su residencia.

3.º Los ministros, los magistrados de los tribunales supremos, los directo-
res generales de todos los ramos de la administracion, los oficiales de las se-
cretarías del despacho, todos los empleados en oficinas generales de la corte
que disfruten igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo ante-
rior, y los empleados en la casa Real, en la provincia de Madrid.

4.º Los jueces de primera instancia en los distritos electorales que cor-
respondan en todo ó en parte á los partidos judiciales, en que ejerzan su ju-
risdicción. — Tampoco podrán ser propuestos para Senadores por las provin-
cias que correspondan en todo ó en parte á sus respectivas diócesis los ar-
zobispos, obispos, provisoros, vicarios generales.

Art. 58. Tanto el cargo de Senador como el de Diputado es gratuito y en-
teramente voluntario, pudiendo renunciarse aun despues de aceptado y em-
pezado á ejercer.

Art. 59. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas
provincias á la vez, obtendrá ante el Congreso por la que mejor estime, y por la
otra será reemplazado por el Diputado suplente á quien corresponda, y á falta
de este se procederá á segunda eleccion.

Artículo transitorio para las provincias Vascongadas y Navarra.

Las Diputaciones de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en
unión con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales,
cumplirán con lo que en esta ley se encarga á las Diputaciones provincia-
les, y estas juntas y la Diputacion provincial de Navarra firmarán en sus
respectivas provincias las listas de los electores hasta completar por lo me-
nos el número que corresponda á los pueblos que puedan tomar parte en la
eleccion; en razon de 300 electores por cada Diputado, inscribiendo en lu-
gar de los que en las demas provincias paguen 200 rs. de contribucion, á los
mayores contribuyentes, acomodándose en lo posible á las bases fijadas en
los párrafos 2.º, 3.º y 4.º de la presente ley.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.
Palacio de las mismas 12 de julio de 1837. — Vicente Sancho, Presidente. —
Mauricio Carlos de Onís, Diputado secretario. — Miguel Roda, Diputado Se-
cretario.

Palacio 18 de julio de 1837. — Publíquese como ley. — Maria Cristina. — Co-
mo Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, José Landero
y Corehado.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores
y demas tribunales así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera
clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la pre-
sente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondeis sus impri-
ma, publíquese y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 20
de julio de 1837. — A. D. Pedro Antonio Acuña.

Modelo de las actas de los distritos electorales.

En la ciudad ó villa de... del mes de... año de... reunida la jun-
ta electoral del distrito... en el local... designado al efecto con anteriori-
dad, siendo las nueve de la mañana, se leyó por el alcalde ó regidor D. N...
la convocatoria (y en el caso de no haberla, la orden para verificar las elec-
ciones) y se procedió en seguida á la eleccion en escrutinio secreto del presi-
dente y cuatro secretarios escrutadores. Habiéndose recibido las papeletas
de todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se em-
pezó el escrutinio de los votos y resultaron elegidos por tantos para presi-
dente D. N... por... para secretario D. N... por... D. N... y por... D. N...

Acto continuo ocuparon la mesa los señores elegidos, y se dió por insta-
lada la junta electoral.

Preparadas y rubricadas las papeletas, como se dispone en la ley, fueron
depositándose en la urna dobladas á presencia de los votantes: hasta las dos
de la tarde en que se comenzó el escrutinio, leyéndose en voz alta todos los
nombres inteligibles de las mismas, anulándose los que no lo eran, los nom-
bres que estaban repetidos ó excedían del número prefijado, sobre lo cual
no ocurrió duda alguna (y si ocurriese se expresará cuál fuese y su resolu-
cion se el reclamante lo pidiere.) Anotados los votos contenidos en todas las
papeletas resultó para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (poniéndose por el orden del número de votos de ma-
yor á menor.)

D. N. tantos.

D. N. tantos.

etc.

Para Diputados.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

etc.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en presencia del público
la papeletas se dió por terminado el acto de este dia.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los elec-
tores que habian votado en el anterior y de los ciudadanos que habian ob-
tenido votos con expresion del número de estos, se procedió á la continua-

cion d
lo pre
puesto
D. N
D. N
D. N
Para
D. N
D. N
Con
Hab
rio el
pital d
Lo r
añadir
Hec
ser pro
D. N
D. N
Para
D. N
D. N
Cum
esta ac
villa, y
tantos
(Firi
Mod
En l
mes de
putado
elector
proced
ejercer
Hec
tritos,
para S

cion de las elecciones en la misma forma y observándose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral, resultó que tuvieron votos para ser propuestos Senadores..

D. N. tantos. (Por el mismo orden indicado.)
D. N. tantos.
etc.

Para Diputados.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

etc.

Con lo que se dieron por terminadas las elecciones de este distrito.

Habiéndose procedido en seguida á nombrar entre el presidente y secretario el comisionado que lleve copia certificada de esta acta á la junta de la capital de la provincia y al escrutinio general de los votos, fué elegido D. N.

Lo mismo se expresará de los tres dias sucesivos, y respecto del quinto se añadirá:

Hecho el resumen de los votos de este distrito, resultó que tuvieron para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (Por el orden referido.)

D. N. tantos.

etc.

Para Diputados.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

Cumplidos así todos los trámites prevenidos en la ley electoral, cerramos esta acta, que se depositará en el archivo del ayuntamiento de esta ciudad ó villa, y firmamos con arreglo á lo prevenido en la misma en tal pueblo á tantos de tal mes y año.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores.)-

Modelo de las actas del escrutinio general de los votos de cada provincia.

En la ciudad de.... capital de la provincia del mismo nombre, á tantos del mes de.... año de.... reunidos en junta de escrutinio general de votos los diputados provinciales de la misma con los comisionados de todos los distritos electorales, á saber: por tal D. N. etc., presididos por el Sr. Gefe político, se procedió sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados que deben ejercer en esta junta las funciones de secretarios, y les cupo á D. N. etc.

Hecho el resumen general de los votos por las actas electorales de los distritos, resultaron elegidos Diputados D. N., por tantos votos etc. Propuestos para Senadores D. N. por tantos votos etc.

(Si, habiendo ocurrido alguna duda y reclamándose contra su resolución se pidiese que se insertase la reclamacion, se hará en este lugar.)

(Si ocurriese empate, se expresará entre quienes, y cual fué el resultado de la suerte)

Teniendo presentes las listas generales de electores de toda la provincia y las de los que han tomado parte en la eleccion de cada distrito, resulta que siendo el número de aquellos.... ha sido el de estos últimos.... y que han tenido votos, ademas de los elegidos definitivamente Diputados y propuestos para Senadores:

D. N., Diputado, tantos (por el orden de votos de mayor á menor.)

etc.

D. N., propuesto para Senador, tantos (por el mismo orden.)

etc.

Con lo que se dá por terminada esta acta, de la que se sacarán las copias que previene la ley; y hecho esto, se archivará en la diputacion provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios.)

Rúbrica.

Modelo de las papeletas electorales.

Diputados 8 (ó el número total de propietarios y suplentes.)

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

Senadores 3 (ó el número que corresponda proponer)

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

Faint, illegible text in the upper left quadrant of the page.

Faint, illegible text in the middle left quadrant of the page.

Faint, illegible text in the lower left quadrant of the page.

Faint, illegible text in the upper right quadrant of the page.

Faint, illegible text in the middle right quadrant of the page.

Faint, illegible text in the lower right quadrant of the page.